

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 09 de junio de 2022 que rechazó la demanda; para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la presente demanda.

Solicita el apoderado de la parte demandante que se reponga el referido auto, como quiera que afirma haber dado cumplimiento a la carga de subsanar la demanda el pasado 06 de junio de 2022, corrigiendo todas y cada una de las causales de inadmisión.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

Expuesto lo anterior, delantadamente se precisa que se repondrá el auto de fecha 09 de junio de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, este Despacho Judicial dispuso INADMITIR la demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por la SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la INMOBILIARIA EL BOTÓN DE ORO S.A.S.

Posteriormente, mediante providencia del 09 de junio de 2022, se RECHAZÓ la demanda, al haberse considerado que a la parte actora se le había vencido el término para subsanar la demanda el 3 de junio de 2022, sin que hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad.

No obstante, como quiera que el referido auto fue notificado por estados del 27 de mayo de 2022, el término para subsanar la demanda en realidad no vencía el 3 de junio de 2022, sino el 06 de junio de 2022.

Ahora bien, revisado el correo del Juzgado, se encontró que en efecto el demandante sí allegó escrito de subsanación el pasado 06 de junio de 2022, pero por un error involuntario, este Despacho Judicial no se percató del mismo.

Aunado a esto, al revisar el escrito de subsanación, se observó que se subsanaron los defectos relacionados en auto del 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, y como quiera que se advierte que la presente demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por la SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la INMOBILIARIA EL BOTÓN DE ORO S.A.S., se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, este Despacho accederá a reponer el auto atacado y dispondrá la admisión de la misma.

El recurso de apelación formulado subsidiariamente se negará por sustracción de materia, como quiera que salió avante el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, en atención a la solicitud de medida cautelar y como quiera que se encontró procedente la misma, se requerirá a la parte demandante para que previo a su decreto, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., preste caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 09 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el subsidiario recurso de apelación formulado, por sustracción de materia.

**TERCERO. ADMITIR** la demanda verbal de SIMULACIÓN instaurada por la **SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **INMOBILIARIA EL BOTÓN DE ORO S.A.S.** Imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. CORRER** traslado al demandado por el término de **veinte (20) días** conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerza su derecho a la defensa, para lo cual envíesele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

**SEXTO.** Para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de la estimación realizada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87964e1f34e1dfcdc28d725433952135ed31aa02d56dbcba99038084d00bf71**

Documento generado en 22/06/2022 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**